

del reglamento interior del congreso. Lo proveyeron y firmaron los señores de las secciones con los infrascritos secretarios.—Montes de Oca.—G. Pedraza.—Rosa.—Rodríguez.—Anaya.—Escoto.—Hierro, secretario.—Garza Flores, secretario.

OFICIO DIRIGIDO AL PRESIDENTE DEL GRAN JURADO.

Sala de comisiones de la cámara de diputados.—Exmo. Sr.—Las secciones unidas del gran jurado de ambas cámaras han proveído hoy en el espediente instruido contra el Exmo. Sr. general D. Antonio Lopez de Santa-Anna, el auto siguiente.

„Estando terminado este espediente, particítese al Sr. presidente del gran jurado de ambas cámaras, á fin de que se sirva señalar el dia que tuviere por conveniente, para su lectura, previa la correspondiente notificacion al Exmo. Sr. D. Antonio Lopez de Santa-Anna, para que use del derecho que le conceden los artículos 154 y 155 del reglamento interior del congreso.”

Y en su cumplimiento, tenemos el honor de transcribirlo á V. E. ofreciéndole con tal ocasion nuestras particulares consideraciones.

Dios y libertad. México, febrero 8 de 1845.—Juan Hierro Maldonado, secretario.—Juan Martin de la Garza Flores, secretario.—Exmo. Sr. presidente del gran jurado de ambas cámaras.

OFICIO AL GENERAL SANTA-ANNA

AVISANDOLE EL DIA SEÑALADO PARA EL JURADO.

Exmo. Sr.—Concluida por la seccion del gran jurado de ambas cámaras la formacion del espediente instructivo

sobre la acusacion hecha contra V. E. por haber atacado el sistema establecido en las bases de organizacion política, se ha señalado el dia 24 del corriente para tomar en consideracion por las dos cámaras erigidas en gran jurado el dictámen respectivo; lo que tenemos el honor de avisar á V. E. por si quisiere usar del derecho que le concede el artículo 154 del reglamento de debates.

Dios y libertad. México, febrero 8 de 1845.—José María Cuervo, diputado secretario.—José Guadalupe Covarrubias, diputado secretario.—Exmo. Sr. general D. Antonio Lopez de Santa-Anna.

OFICIO AL MINISTERIO DE JUSTICIA

ACOMPAÑANDO EL OFICIO ANTERIOR.

Exmo. Sr.—Adjunto remitimos á V. E. un pliego para el Exmo. Sr. D. Antonio Lopez de Santa-Anna en que se le avisa estar señalado el 24 del corriente para tomar en consideracion el dictámen respectivo en el espediente sobre la acusacion hecha contra S. E., á fin de que si quisiere, use del derecho que le da el artículo 154 del reglamento.

Dios y libertad. México, febrero 8 de 1845.—José María Cuervo, diputado secretario.—José Guadalupe Covarrubias, diputado secretario.—Exmo. Sr. ministro de justicia é instruccion pública.

OFICIO DEL MINISTERIO DE HACIENDA

ACOMPAÑANDO LA SOLICITUD DE D. FRANCISCO DE P. CASTRO.

Ministerio de hacienda.—Seccion cuarta.—Con los fines que espresa el decreto marginal, tengo el honor de pasar á manos de V. S. la solicitud que hace D. Francisco

de P. Castro, juez de balanza de la casa de moneda de esta capital, para que se le permita ir á la fortaleza de Perote con el fin de ver al Exmo. Sr. general de division D. Antonio Lopez de Santa-Anna.

Disfruto la satisfaccion de reproducir á V. S. las consideraciones de mi aprecio.

Dios y libertad. México, febrero 8 de 1845.—Pedro José Echeverría.—Sr. presidente de la seccion del gran jurado de la cámara de diputados.

RECIBO.

Recibí el oficio que contenia esta cubierta. Fuerte de Perote, febrero 10 de 1845.—L. de Santa-Anna.

OFICIO DEL GENERAL SANTA-ANNA

AVISANDO QUEDAR ENTERADO DEL DIA SEÑALADO PARA EL JURADO.

Exmos. Sres.—La nota de V. EE. de 8 del corriente, que recibí hoy por extraordinario, me instruye de que el dia 24 del que rige es el señalado para tomarse en consideracion por las dos cámaras erigidas en gran jurado el dictámen de la seccion relativo á la acusacion de haber atacado el sistema establecido, que contra mí se ha hecho; y no siéndome posible presentarme en persona, tendré el honor de pasar oportunamente á manos de V. EE. la defensa que creo conveniente hacer para conocimiento de las augustas cámaras, en vindicacion de mi honor y de mi justicia.

Dios y libertad. Fortaleza de Perote, febrero 10 de 1845.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—Exmos. Sres. secretarios de la cámara de diputados.

OFICIO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

SOBRE EL MISMO ASUNTO.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Tengo el honor de acompañar á V. SS. un pliego que viene rotulado á los Exmos. Sres. secretarios de la cámara de diputados y me ha dirigido el señor administrador general de correos, con la cubierta y recibo del diverso pliego que V. SS. se sirvieron remitirme con su nota de 8 del corriente para el Exmo. Sr. general D. Antonio Lopez de Santa-Anna.

Con este motivo reitero á V. SS. las protestas de mi distinguida consideracion y aprecio.

Dios y libertad. México, febrero 12 de 1845.—M. Riva Palacio.—Sres. secretarios de las secciones unidas del gran jurado de ambas cámaras.

DECRETO MARGINAL.

México, febrero 12 de 1845.—Acútese recibo, y á sus antecedentes.—Una rúbrica.

OFICIO AL MINISTERIO DE JUSTICIA

ACUSANDO EL RECIBO.

Exmo. Sr.—Se ha recibido en esta secretaría de nuestro cargo en la cubierta respectiva el recibo de la comunicacion que por conducto de ese ministerio dirigimos al Exmo. Sr. general Santa-Anna, así como la contestacion que da á ella el mismo señor general.

Lo que tenemos el honor de decir á V. E. en contestacion á su nota de ayer.

Dios y libertad. Febrero 13 de 1845.—José María Cuervo, diputado secretario.—José Guadalupe Covarrubias, diputado secretario.—Exmo. Sr. ministro de justicia é instruccion pública.

102000 2346

AUTO.

México, febrero trece de mil ochocientos cuarenta y cinco.—Vista la solicitud de D. Francisco de Paula Castro, remitida por el Exmo. Sr. ministro de hacienda con nota de 8 del actual y recibida hoy, en que pretende se le permita licencia para pasar á Perote con el objeto de ver al Exmo. Sr. general D. Antonio Lopez de Santa-Anna; devuélvase dicha solicitud al supremo gobierno, á cuyo cargo está la detencion del espresado general con las precauciones debidas, para que proceda en el caso como lo estimare conveniente. Lo proveyeron los señores de las secciones unidas y firmaron con los infrascritos secretarios.—Montes de Oca.—G. Pedraza.—Rosa.—Escoto.—Anaya.—Rodriguez.—Hierro, secretario.—Garza Flores, secretario.

OFICIO AL MINISTERIO DE HACIENDA

INSERTANDO EL AUTO ANTERIOR.

Exmo. Sr.—Las secciones unidas del gran jurado de ambas cámaras han proveido en la solicitud de D. Francisco de Paula Castro, remitida por V. E., el auto siguiente.

(Aquí el auto.)

En su cumplimiento tenemos el honor de devolver á V. E. la indicada solicitud, ofreciéndole con tal ocasion las seguridades de nuestra particular consideracion.

Dios y libertad. Febrero 13 de 1845.—Juan Hierro Maldonado, secretario.—Juan Martin de la Garza y Flores, secretario.—Exmo. Sr. ministro de hacienda.

AUTO.

México diez y siete de febrero de mil ochocientos cuarenta y cinco.—Vista la solicitud del Sr. D. José M. Cervantes, en que pretende se dé permiso por las secciones para que una persona de su confianza pueda pasar á la fortaleza de Perote con el objeto de arreglar con el Exmo. Sr. general D. Antonio Lopez de Santa-Anna lo relativo á unas libranzas que tiene pendientes con dicho señor; devuélvase al interesado su solicitud, por no ser su resolucion del resorte de las espresadas secciones, y sí del supremo gobierno, á cuyo cargo está la seguridad del espresado general. Lo proveyeron los señores de las secciones unidas y firmaron con los infrascritos secretarios.—Montes de Oca.—G. Pedraza.—Rosa.—Escoto.—Anaya.—Rodriguez.—Hierro, secretario.—Garza Flores, secretario.

OFICIO INSERTANDO EL AUTO ANTERIOR.

A la solicitud de V. E., de 8 del que rige, en que pretende que las secciones del gran jurado concedan su permiso para que una persona de su confianza vaya á la fortaleza de Perote á recoger el endose de una libranza que tiene V. E. pendiente con el Exmo. Sr. general D. Antonio Lopez de Santa-Anna, han proveido las mismas secciones el auto siguiente.

(Aquí el auto anterior.)

En consecuencia devolvemos á V. E. la indicada solicitud, y le protestamos con este motivo las seguridades de nuestra consideracion y aprecio.

Dios y libertad. Febrero 18 de 1845.—Juan Hierro

Maldonado, secretario.—Juan Martin de la Garza y Flores, secretario.—Exmo. Sr. consejero, D. José M. Cervantes.

OFICIO DEL MINISTERIO DE GUERRA

REMITIENDO DOCUMENTOS.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion de operaciones.—Exmos. Sres.—Por orden del Exmo. Sr. presidente interino tengo el honor de acompañar á V. EE. el oficio original que pasó á este ministerio de mi cargo el Exmo. Sr. general D. Antonio Lopez de Santa-Anna y cópia de la contestacion que de acuerdo de S. E. le he dado, para que sirviéndose ponerlo todo en conocimiento de esa augusta cámara, haga el uso conveniente de ambos documentos.

Reitero á V. EE. con este motivo mi aprecio y consideracion.

Dios y libertad. México, febrero 24 de 1845.—Pedro García Conde.—Exmos. Sres. secretarios de la cámara de diputados.

DECRETO MARGINAL.

Febrero 24 de 1845.—A su expediente.—Una rúbrica. (1)

DICTAMEN DE LAS SECCIONES UNIDAS

DEL GRAN JURADO DE AMBAS CAMARAS.

Ha llegado la ocasion solemne en que la augusta representacion nacional ejerza el acto mas sublime de la soberanía del pueblo, el de juzgar al primer magistrado de la república, que tuvo la desgracia de desviarse de sus altos

(1) Véanse los documentos números 80 y 81 del apéndice.

deberes, que violó la ley fundamental á que debía los títulos de su poder, que atacó en su esencia las formas republicanas que la nacion adoptó para su régimen, que faltó, en fin, á los terribles juramentos que habia prestado ante Dios y los hombres, de conservar ilesas con su autoridad y con su espada las instituciones nacionales. Acto sublime, á la verdad, en que debe resplandecer la magestad de la ley, y ser dirigido por la justicia é imparcialidad mas acendradas. ¡Lejos de este sagrado recinto las degradantes pasiones! ¡Lejos tambien todo sentimiento de debilidad! ¡Que se oiga solo la voz de la razon! ¡Que la ley inflexible sea la única que pronuncie el fallo!

Penoso ha sido el deber que las secciones del gran jurado han tenido que desempeñar en la instruccion de este proceso: mas árduo y dificil es todavía el que hoy tienen que cumplir de presentar un análisis razonado de sus constancias para fundar su juicio; pero procurarán llenarlo con cuanta perfeccion les sea posible, y guiadas por el espíritu de rectitud que las anima, presentarán los hechos con claridad y con franqueza; harán con sencillez las reflexiones que sobre ellos ocurren, y el gran jurado pronunciará despues su respetable calificacion.

ACUSACION.

Los Sres. diputados D. Manuel Alas y D. José Llaca, acusaron al Exmo. Sr. general D. Antonio Lopez de Santa-Anna, presidente de la república, por haber atacado el sistema constitucional que establecen las bases de organizacion, disolviendo la asamblea departamental de Querétaro, aprehendiendo á sus individuos y suspendiendo al gobernador de aquel departamento: despues amplió la acusacion el Sr. Alas (único acusador que existe, por el

fallecimiento del Sr. Llaca) sobre la cooperacion del general Santa-Anna en la espedicion y cumplimiento del decreto de 29 de noviembre del año anterior, dado por el presidente interino y sus cuatro ministros, suspendiendo las sesiones del congreso; como tambien sobre la sublevacion del mismo general contra el gobierno constitucional restablecido en la república. Hay, pues, dos partes esenciales en esta acusacion, y es necesario por lo mismo considerarlas separadamente, para proceder con el método que corresponde.

PRIMERA PARTE.

Atentados de Querétaro.

La asamblea departamental de Jalisco elevó á la cámara de diputados una iniciativa pidiendo que se hiciese efectiva la responsabilidad del gobierno provisional creado por las bases de Tacubaya, conforme lo prescribia la sexta de ellas: que se derogase el decreto de 21 de agosto del año anterior en que se impuso una contribucion extraordinaria para la campaña de Tejas; y que se hiciesen en las bases orgánicas las reformas que mas convinieran á la prosperidad de los departamentos. Al mismo tiempo el general D. Mariano Paredes y Arrillaga se puso á la cabeza de la guarnicion que se hallaba en la capital del propio departamento, proclamando con las armas el primer artículo de esa iniciativa, con la adiccion de que mientras durase la residencia á que debia sujetarse el general Santa-Anna, como gefe del gobierno provisional, no podria ejercer las funciones de la primera magistratura. El gobierno supremo, á cuya cabeza se encontraba el general D. Valentin Canalizo con el carácter de presidente interino, creyó de su deber combatir el movimiento de la

fuerza armada iniciada en Jalisco, é impedir sus progresos; hizo marchar un numeroso ejército para esta operacion, y sin permiso del congreso confirió la investidura de general en gefe al mismo general Santa-Anna, que se hallaba retirado temporalmente del gobierno por la muerte reciente de su primera esposa: este general aceptó el mando, y puesto á la cabeza de las tropas se dirigió al interior de la república. Llegó á Querétaro, en donde fijó por algun tiempo su cuartel general: la guarnicion y el gefe de las armas de ese departamento se habian abstenido de tomar parte en el plan proclamado por el general Paredes, y el departamento por lo mismo no se consideraba en manera alguna sublevado; pero su asamblea departamental, sin contar con el apoyo de la fuerza, habia secundado la iniciativa de Jalisco y elevádola por el conducto de su gobernador á la cámara de representantes, lo cual hizo que el general Santa-Anna se presentase á esta corporacion con un carácter manifiestamente hostil: pretendió que se retractase de la iniciativa, ó que la retirase; y no accediendo á esta pretension, disolvió la asamblea, aprehendió á sus vocales, suspendió al gobernador D. Sabás Antonio Dominguez, solo porque habia sido el conducto por donde se dirigió la iniciativa, y dió la investidura de gobernador al general D. Julian Juvera, que era el comandante de las armas.

Estos son los sucesos de Querétaro que dieron margen á la acusacion; ha sido preciso referirlos desde su origen, para que se perciban con claridad, se conozca su enlace con las circunstancias que los acompañaron, y puedan ser juzgados con exactitud. Ellos son notorios en la nacion entera, y están ya consignados en la historia contemporánea: el mismo general Santa-Anna los relata en su comunicacion oficial de 29 de noviembre dirigida al minis-

terio de la guerra, que obra testimoniada en el espediente: habla tambien de ellos en la otra comunicacion oficial dirigida de Huehuetoca en 25 de diciembre al actual presidente interino, general D. José Joaquin Herrera, publicada en el alcance al Diario del gobierno, número 3.475, y se lee igualmente en las actuaciones el testimonio de la nota que puso al gobernador de Querétaro, suspendiéndolo del mando. Cierta es que al referir esos actos, explica los motivos de su conducta, pretendiendo darle un carácter de legalidad; pero están confesados en documentos autógrafos que constituyen una prueba fehaciente.

Existe, pues, el hecho, y ese hecho es criminal. La asamblea de Querétaro al hacer su iniciativa usó de un derecho espresamente consignado en las bases orgánicas: el gobernador al darle curso usó tambien de su derecho, ó mejor dicho, cumplió con una obligacion indispensable, supuesto que las bases constituyen á los gobernadores el conducto *único y necesario* de comunicacion con las supremas autoridades de la república: la iniciativa en sí misma no contenia ninguna injusticia, y aunque coincidia en una sola parte con el plan proclamado por el general Paredes, esa coincidencia no bastaba para considerarla ilegal, aun en la hipótesis de que ese plan lo fuese, en cuanto al principio que sostenia. No habia, pues, una materia de delito en las autoridades de Querétaro para que mereciesen un castigo, ni aun para que se sometiesen á un juicio, y se les privase de las funciones que ejercian en nombre del pùeblo que representaban. Pero aunque así no fuese; aun cuando en realidad se hubieran separado de su deber en presentar sus peticiones al cuerpo legislativo, jamas se justificaria por esto la conducta del general Santa-Anna, cualquiera que fuese la investidura con que procedia. Si se consideraba como presidente, ningun artí-

culo de las bases orgánicas le concede facultad de disolver asambleas, de perseguir á sus vocales, de despojar á los gobernadores, y revestir á su arbitrio con esa calidad á los gefes militares, ni otras personas que no son llamadas por el órden constitucional; y si se consideraba como simple general en jefe del ejército, no era su mision: las autoridades pacíficas de un departamento que permanecia ligado á la república con los vínculos del pacto social, no podian ser objeto de ninguna clase de hostilidad; y el general en jefe, mandado para combatir las fuerzas levantadas, no podia considerarse con facultades sobre los funcionarios públicos, porque ni se le habian conferido de un modo espreso, ni son en manera alguna invívitias ó inherentes á las que tiene un general en jefe por su carácter de tal. Esto es muy claro, aun cuando su mision fuera legal; pero si se atiende á que en el caso presente carecia de esta cualidad por haber faltado el permiso del congreso, la demostracion adquiere un grado de evidencia irrefragable.

Y bien: ¿ese hecho criminal debe estimarse como una simple infraccion de las bases, ó envuelve un atentado contra la forma de gobierno establecida en ellas? ¿El general Santa-Anna debe gozar de la inviolabilidad que concede al presidente de la república el art. 90 de las bases, ó se halla comprendido en la excepcion del mismo artículo como reo de traicion? Hé aquí la gran cuestion que debe ocupar al jurado: el análisis nos conducirá á su resolucion.

Es necesario ante todas cosas no perder de vista la naturaleza peculiar del hecho, tal como se ha referido y consta por los documentos mencionados. El general Santa-Anna disolvió una asamblea departamental, aprisionó á sus vocales, suspendió á un gobernador constitucional,

y nombró á otro, dándole por sí esta importante autoridad. Esa disolucion de la asamblea y arresto de sus miembros, fué porque usaron de un derecho, elevando una iniciativa en la forma legal: la suspension del gobernador fué porque cumplió con un deber dando curso á esa iniciativa: la asamblea tenia una mision popular, era elegida por el pueblo, y ejercia sus funciones en representacion suya: el gobernador era tambien del pueblo, era el propuesto por sus mandatarios, y gozaba de las garantías que concede á estos funcionarios la ley fundamental: el general Santa-Anna calificó de delitos los actos legítimos de esas autoridades populares: les dictó órdenes para que los reformasen; y todo esto lo hizo en medio de las bayonetas, rodeado de un ejército poderoso. Es imposible despojar al hecho de estas circunstancias que lo califican, si quiere juzgarse con exactitud: y siendo así, la vista menos perspicaz percibe desde luego, no una simple infraccion de la constitucion, no un delito relativo solo á empleados ó funcionarios particulares; sino un ataque, un atentado manifiesto á la forma de gobierno establecida en las bases orgánicas, cuyo concepto se aclarará mas y mas con las siguientes reflexiones.

La nacion adoptó para su gobierno la forma de *república representativa popular* (art. 1.º de las bases). Esta forma ó sistema general de gobierno admite diversas modificaciones, segun la combinacion que se dé á los poderes públicos; de tal manera que muchos estados que hayan adoptado esa forma para gobernarse, pueden tener constituciones diferentes, y de hecho así sucede: en la constitucion, pues, de cada pais, es donde ha de verse cuál es la forma particular que adoptó, entre las infinitas que pueden comprenderse bajo la denominacion de *republicana representativa popular* considerada en general. Se infiere

de aquí, que cuando se habla de un pais determinado que se rija por un gobierno de esta clase, no es preciso para que se diga que alguno ataca la forma establecida, el que intente variar el sistema general, sustituyéndole la monarquía ó la dictadura, y acabando con toda especie de representacion nacional: este seria el ataque mayor, porque se dirigia á derribarlo enteramente, destruyendo de un golpe los tres elementos que lo constituyen; el de república, el que sea representativa y el que sea popular; pero no es el único ataque, y bastará para calificarse de tal, el que se intente con violencia contra la forma particular establecida en la constitucion del estado, el que se dirija á menoscabar los derechos que el pueblo ha querido reservarse en su carta fundamental que determina esa forma, ó que impida y turbe, por el uso de la fuerza, el ejercicio de los poderes públicos, aunque ostensiblemente no se haya pretendido acabar con el nombre de república: esta es la verdad de las cosas, y esta verdad se halla sancionada por el testo espreso de las bases orgánicas. Cuando ellas en su art. 90 privan al presidente del privilegio de la inviolabilidad por el delito de traicion, no dicen en general que haya de ser contra la forma republicana representativa popular, sino contra *la forma de gobierno establecida en esas bases*: es decir, la forma especial determinada en ellas mismas, la que ellas detallan, la que establece entre las diversas que pueden admitir el mismo nombre, con cierta combinacion de los poderes públicos, que la diferencia de las demas establecidas en otros paises que se rijan por el mismo sistema: y siendo así, ¿quién podrá decir que no es un ataque contra esta forma de gobierno, el disolver las asambleas departamentales establecidas por la constitucion, elegidas por los pueblos y llamadas á ejercer de diversas maneras una parte muy

esencial del poder soberano? ¿Se dirá que se conserva ilesa la forma de gobierno establecida, cuando de tal manera se coarta la libertad de los pueblos, aprisionando á sus mandatarios, porque usando de un derecho espresaron la voludtad de sus comitentes, bajo el carácter humilde de simples peticiones; cuando se suspende á un gobernador constitucional porque elevó al poder legislativo esas peticiones, y cuando se nombra otro que no tiene mision popular, única de que una república puede derivar el ejercicio del poder? ¿Se podrá sostener que el presidente que dictó esas providencias, rodeado del aparato de la fuerza y de la coaccion no conculcó la forma de gobier- establecida en la constitucion, solo porque al ejecutarlos no proclamó paladinamente un principio monárquico! No es necesario responder á estas preguntas: el sentido comun basta para resolverlas.

Pero todavía puede examinarse la cuestion bajo un punto de vista mas estenso, y demostrarse que los atentados de Querétaro son por su naturaleza y circunstancias un ataque manifiesto al sistema republicano representativo popular, aun considerado en general. En efecto, es de esencia en este sistema que el pueblo sea llamado al ejercicio del poder, por medio de sus representantes, predominando sobre todos el elemento democrático: esa representacion no existe solo en el cuerpo legislativo, sino que forma un encadenamiento gradual y progresivo, hasta las autoridades locales, que son con propiedad unos mandatarios del pueblo: si se rompe, pues, este encadenamiento, se altera, se destruye el sistema representativo popular: no puede concebirse ese poder del pueblo representado por sus elegidos en los diversos grados de la escala, si se coartan sus libertades y sus fueros por el primer magistrado, hasta el extremo de disolver ó suspender á sus au-

toridades inmediatas porque usan de la facultad que les ha delegado para su beneficio, y ponerle otras que lo manden sin contar con su voluntad manifestada por el órden legal: esto haria predonimar de hecho el elemento monárquico, ó de uno solo, sobre el democrático, ó del pueblo entero, lo que es incompatible con la popularidad del sistema que forma su base radical. Eso fué lo que se hizo con las autoridades constitucionales de Querétaro, segun todas las circunstancias precedentes y concomitantes del hecho, segun sus motivos y los resultados que su autor se proponia: luego con esos actos se atacó en su esencia el sistema republicano representativo popular.

Ni se diga que el general Santa-Anna no disolvió todas las asambleas, ni suspendió á todos los gobernadores por una medida general, para inferirse de aquí que el atentado de Querétaro no afectó al sistema en toda la república. No, esta respuesta no salvaria el cargo. La ofensa recibida en un solo departamento sobre un punto tan esencial á su felicidad, alcanzó á todos los restantes, y todos vieron conculcados sus derechos y su representacion legal, cuando se atacó la libertad de un pueblo hermano. Hay ciertas acciones que no pueden considerarse aisladamente, sino que es preciso para juzgarlas bien, atender á sus tendencias, á su influjo y á sus resultados. Cuando un soberano viola escandalosamente la fe de los tratados; cuando sin motivos racionales ni aun pretextos plausibles lleva la guerra á sus vecinos, como en otro tiempo los estados berberiscos; cuando veja y ultraja sin razon á los extranjeros pacíficos, les usurpa sus bienes ó sacrifica sus personas, como el pueblo Scita que los inmolaba á Diana; cuando en fin, comete otros atentados análogos contra la libertad y derechos naturales de las naciones, ¿no se consideran todas ofendidas, aunque no hayan recibido